

Transfieren a OSINERGMIN el Registro de Hidrocarburos

DECRETO SUPREMO Nº 004-2010-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 3 y 76 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 042-2005-EM, el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, siendo que el transporte, la distribución mayorista y minorista y la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos se regirán por las normas que apruebe dicho organismo;

Que, en virtud a ello, el Ministerio de Energía y Minas emitió la normatividad reglamentaria para regular las diversas actividades del subsector hidrocarburos, estableciendo como una exigencia, a cargo de los diversos agentes de la industria, que para poder operar en el mercado previamente se inscriban en el Registro de Hidrocarburos, el cual tiene el carácter de constitutivo y es administrado y regulado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, en efecto, los artículos 80 y 89 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 031-2007-EM, establecen las facultades de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas respecto a la administración, actualización, evaluación y análisis del Registro de Hidrocarburos de los agentes de la cadena de comercialización;

Que, de la misma manera, el Decreto Supremo Nº 003-2007-EM, el cual señala las disposiciones para la simplificación de procedimientos administrativos a efectos de obtener las autorizaciones de instalación y operación de establecimientos de venta al público de gas natural vehicular, establece la creación de un procedimiento de Expediente Único para la instalación y operación de establecimientos de venta al público de GNV y para la ampliación y/o modificación de los mismos, cuya culminación se perfecciona con la Inscripción en el Registro de Hidrocarburos de la DGH o modificación del referido Registro;

Que, como requisito para la inscripción en el Registro de Hidrocarburos los agentes deben haber obtenido las autorizaciones que los facultan a desarrollar las actividades de instalación u operación y/o del Informe Técnico Favorable del OSINERGMIN;

Que, en ese sentido, cabe precisar que para los diversos agentes del subsector Hidrocarburos se ha establecido en la normatividad vigente, cuáles son los requisitos y procedimientos que deben cumplir para obtener el Informe Técnico Favorable y las autorizaciones que facultan a desarrollar las actividades de instalación u operación, así como la inscripción en el Registro de Hidrocarburos;

Que, teniendo en consideración que la Ley de Modernización de la Gestión del Estado, Ley Nº 27658, en su artículo 6 consagra que el diseño y la estructura de la Administración Pública debe regirse, entre otros, por el principio de especialidad a fin de integrar las funciones y competencias afines de las diversas entidades del Estado; es necesario que sea un solo organismo el que tenga a su cargo la emisión de los Informes Técnicos Favorables, las autorizaciones que facultan a desarrollar las actividades de instalación u operación, así como la administración y regulación del Registro de Hidrocarburos;

Que, de acuerdo a lo señalado en el considerando precedente, OSINERGMIN deberá ser el organismo encargado de administrar y regular el Registro de Hidrocarburos;

Que, en virtud de los principios de simplicidad, celeridad y eficacia consagrados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 y de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 3 de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en el artículo 3 de la Ley Nº 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, es necesario que el referido organismo adecue sus documentos de gestión administrativa y procedimental que le permita administrar y regular el Registro de Hidrocarburos con la finalidad de simplificar y dotar a los trámites seguidos por los diversos agentes que desean operar o se encuentren operando en el sub sector hidrocarburos de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable y que esté acorde con lo dispuesto en la normatividad vigente;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 042-2005-EM, y en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Transferencia del Registro de Hidrocarburos

Transfiérase al OSINERGMIN el Registro de Hidrocarburos, a fin de que sea el organismo encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos.

Artículo 2.- Transferencia del acervo documentario

En un plazo máximo de 90 días calendario contados a partir de la fecha de publicación de la presente norma, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas transferirá al OSINERGMIN todo el acervo documentario y la base de datos relacionada al Registro de Hidrocarburos.

Culminado el proceso de transferencia OSINERGMIN podrá simplificar todos los procedimientos relacionados con el Registro de Hidrocarburos.

Artículo 3.- Constitución de Grupo de Trabajo

Constitúyase un Grupo de Trabajo encargado de la transferencia de la documentación e

información relacionada con el Registro de Hidrocarburos a que se refieren los Artículos 1 y 2 del presente Decreto Supremo, el que estará conformado por cuatro (4) miembros, de acuerdo al siguiente detalle:

- Dos (2) representantes del Ministerio de Energía y Minas designados por el titular de la entidad.
- Dos (2) representantes del OSINERGMIN designados por el titular de la entidad.

El Grupo de Trabajo constituido tendrá a cargo la transferencia del acervo documentario y la base de datos del Registro de Hidrocarburos, para cuyo fin se encontrará facultado a realizar las actividades, coordinaciones, diligencias y operaciones conducentes a ejecutar la referida transferencia, en el plazo señalado en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la culminación de la transferencia, el Grupo de Trabajo presentará a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas y al OSINERGMIN, un informe detallado de las acciones desarrolladas durante el proceso de transferencia.

Artículo 4.- Referencias a la Dirección General de Hidrocarburos

Una vez culminado el proceso de transferencia, toda referencia a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas relacionadas a la gestión y administración del Registro de Hidrocarburos se entenderán efectuadas al OSINERGMIN.

CONCORDANCIAS: [R. N° 195-2010-OS-CD, Art. 10](#)

Artículo 5.- Publicación del Registro de Hidrocarburos

Culminada la transferencia del Registro de Hidrocarburos, OSINERGMIN, deberá publicar el Registro en su página web institucional (www.osinergmin.gob.pe).

Artículo 6.- Vigencia

La presente norma entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.- Medidas temporales para la administración del Registro de Hidrocarburos durante el proceso de transferencia.

Las solicitudes de inscripción en el Registro de Hidrocarburos en trámite o que se presenten durante el proceso de transferencia deberán continuar siendo evaluadas por la Dirección

General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas o DREM correspondiente, hasta su culminación.

La Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía o DREM correspondiente, deberá informar al OSINERGMIN sobre las inscripciones otorgadas o solicitudes denegadas y transferir los expedientes administrativos una vez que haya quedado firme el pronunciamiento final de la DGH o haya culminado el procedimiento.

Para el caso de los procedimientos de Expediente Único a que se refiere el Decreto Supremo N° 003-2007-EM, cuya evaluación se encuentre en la etapa de inscripción en el Registro de Hidrocarburos, continuarán siendo evaluados por la Dirección General de Hidrocarburos hasta su conclusión.

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.- Régimen de las autorizaciones excepcionales vigentes

Los actos administrativos, disposiciones y autorizaciones emitidas por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas para situaciones excepcionales relacionadas con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, mantendrán su vigencia hasta el vencimiento del plazo de dichos actos, sin perjuicio de la obligación de los agentes de cumplir con las disposiciones que determine OSINERGMIN en sus documentos de gestión.

TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.- Medidas complementarias

Facúltese a OSINERGMIN a aprobar las medidas complementarias que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto en la presente norma.

ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- ADECUACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN

El Ministerio de Energía y Minas y OSINERGMIN, deberán adecuar sus Reglamentos de Organización y Funciones, sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos y demás instrumentos de gestión que correspondan a lo dispuesto en la presente norma.

ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.- Derogatoria

Concluido el proceso de transferencia al que hace referencia los artículos 1 y 2 de la presente norma, quedan derogados el Decreto Supremo N° 003-2007-EM y todas las disposiciones que se opongan a la presente disposición.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de febrero del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN

Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA

Ministro de Energía y Minas